

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo pago con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando nauéllas resultaren desiertas por falta de r e m i t a n t e s , con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 3 de 3 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribución del cupo de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica ó sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, á razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17,50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catastral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargar-

se por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en treinta y uno de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la Contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18,50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;

2.ª Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos;

3.ª Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo;

4.ª Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.ª, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.ª Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafo de este artículo;

6.ª En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos á que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediata anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art. 4.º Queda derogada la autorización concedida por el artículo

49 de la ley de 23 de Marzo de 1906, relativa á la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el Catastro parcelario, que se concede á las provincias y Municipios por el artículo 30 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se inviertan en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos

será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etcétera.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados á viviendas, excepto los de carácter rural á que se refiere el apartado e).

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados á espectáculos similares comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquido imponible de los solares será igual á su producto íntegro, estimado en la forma prescrita en el art. 9.º Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población caseríos y edificios aislados que no

formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente a la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente a industrias agrícolas sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos;

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárcel, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios;

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908;

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona;

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;

12. Los seminarios conciliares;

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á

la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán á dos y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobado el suyo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º El periodo de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.º En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones, ó del importe de otros contratos reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas;

3.º Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas, se someterán á un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

4.º En los Municipios en que se estableciere el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales á que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia.

El Gobierno queda autorizado para suspender, á propuesta del Ministro de Hacienda, en todo ó en parte, el sistema de conservación y revisión de los Registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas ó alguna de las bases anteriores resulte, á su juicio, daño para los intereses del Tesoro ó perturbación de la administración del impuesto.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas á Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobán*.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 25.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Para el debido é inmediato funcionamiento de la Junta provincial de Reformas Sociales, se hace preciso que con toda urgencia, procedan las Juntas locales, á cumplir lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 9 de Noviembre último.

Así pues, por la presente circular, se ordena á todos los Alcaldes de esta provincia, Presidentes de las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales, comuniquen á este Gobierno en el plazo de tercero día, si ha correspondido cesar, ó no, en la renovación últimamente verificada, al Vocal ó Vocales que representaban á las Juntas del partido judicial, en la Junta provincial, y en caso afirmativo, procedan, en el término de ocho días, á designarlo en la forma que determina la Real orden citada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Murcia 4 de Enero de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 7.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.111.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de la Sociedad The Carthagena Mining and Water Company Limited, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 de Febrero de 1910, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *G. W. Ravolins*, número 12.147, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Rincón de los Martínez, diputación de Perin; lindando por el N. con «G. W. Ravolins» y «Nuestra Señora de la Piedad»; al S. con «Nuestra Señora de la Piedad», «La Ultima» y «Samuel J. Phoenix»; al E. con «Nuestra Señora de la Piedad» y terreno franco, y al O. con «La Ultima»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «G. W. Ravolins», número 12.147; y desde él se medirán 200 metros al E. 16º 45' N. y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 16º 45' E. 56'40; 2.ª á 3.ª O. 18º S. 164'60; 3.ª á 4.ª S. 18º E. 200; 4.ª á 5.ª E. 18º N. 248'30; 5.ª á 6.ª S. 16º 45' E. 45'75; 6.ª á 7.ª O. 16º 45' S. 288, y de 7.ª á

punto de partida N. 16º 45' O. 300 metros; cuya superficie horizontal es de 31.448'68 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Diciembre de 1910.
—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 5.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.110.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Roberto Moreno, en nombre de los Sres. Barrington y Holt, vecinos de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 de Febrero de 1910, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Nimrod*, número 17.844, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y paraje nombrado Hacienda de la Rata, diputación del Mingrano; lindando por el Norte con «El Mochuelo» y terreno franco; al Sur con «Ferruginosa», «Pluto» y «Gladiator»; al E. con «Ferruginosa» y «Robin»; y al O. con «El Mochuelo», «Nimrod» y «Gladiator»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de «Nimrod», número 17.844; se medirán 200 metros con rumbo E. y se pondrá la 1.ª estaca: 1.ª á 2.ª N. 31; 2.ª á 3.ª E. 68; 3.ª á 4.ª S. 100; 4.ª á 5.ª O. 100; 5.ª á 6.ª S. 400; 6.ª á 7.ª O. 31; 7.ª á 8.ª N. 100; 8.ª á 9.ª O. 100; 9.ª á 10.ª N. 69; 10.ª á 11.ª O. 37; y de 11.ª á punto de partida N. 300 metros; cuya superficie horizontal es de 71.547 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Diciembre de 1910.
Ricardo Sánchez Madrigal.

Quinta sección.

Número 16.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos en la accidental del cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 4.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Lorca y Aguilas, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando

incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 2.189.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1910.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Septiembre he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Manuel Medina Almela, 2'44 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Juana y Josefa Martínez López, 4'69 pesetas.

LA UNION

Nicolás Martínez Fortún, 2'34 pesetas.

Nicolás Rodríguez Salinas, 6'77.

Pedro Berrueto Cespedes, 5'13.
Pedro García Ros, 6'23.

MAZARRON

Pedro Rodríguez Egea, 1'54 pesetas.

LA UNION

Policiano Maestre Pérez, 36'02 pesetas.

MADRID

Sociedad General de Industria y Comercio, 4'88 pesetas.

LA UNION

Ricardo C. Gómez, 1'79 pesetas.
Sebastián Campoy Bautista, 8'12.
Serafin Martínez Checa, 2'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 7 de Octubre de 1910.—El Agente ejecutivo, José Orta.

Número 1.582.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Forasteros.

ALEDO

Pedro Tudela Rivas, 2'62 pesetas.

Juan Antonio Tudela, 5'17.
Juan Ramón Tudela, 5'36.

MAZARRON

Juan Vélez Martínez, 19'41 pesetas.

Angel Vidal, 14'66.

LORCA

Julio Viñeglas Sánchez, 2'01 pesetas.

MAZARRON

Ignacio Vivanco Maestra, 1'76 pesetas.

Ignacio Vivanco Vivanco, 5'72.

MURCIA

Luis Zarandona Zarandona, 27'87 pesetas.

ALEDO

Juan Zabala Pascual, 2'36 pesetas.

Francisco Alcón, 2'68.

Juan Alcón, 1'71.

Semestrales.

MAZARRON

Juan Cánovas Martínez, 2'56 pesetas.

MULA

Juan Bautista Cánovas Martínez, 2'01 pesetas.

MURCIA

Francisca Cánovas Martínez, 6'45 pesetas.

Ramón Castellanos, 23'99.

MAZARRON

Juan Costa García, 13'69 pesetas.

LORCA

Francisco Cervantes Díaz, 2'31 pesetas.

MAZARRON

Pedro Costa Vidal, 5'36 pesetas.

Juan Escribano Artiz, 2'31.

Juan García Costa, 2'43.

Salvador García, herederos, 8'34.

LORCA

Juan García Martínez, 5'97 pesetas.

CARTAGENA

Faustino García Molina, 2'19 pesetas.

ALHAMA

Francisco García Molina, 9'96 pesetas.

ALEDO

Juan García Pallarés, 3'65 pesetas.

Juan García Romera, 2'31.

Sebastián García Ramera, 2'13.

LORCA

Juan García Rosique, herederos, 18'93 pesetas.

ALEDO

Angeles García, por su hijo, 2'01 pesetas.

CARTAGENA

Juan Bautista García, 1'58 pesetas.

ALEDO

Benito García Alejo, 2'62 pesetas.

MAZARRON

Fernando González García, 7'24 pesetas.

CARTAGENA

Pedro Gómez Molina, 6'39 pesetas.

MADRID

Carolina González García, 2'68 pesetas.

MURCIA

Josefa González Martínez, 2'56 pesetas.

MAZARRON

Marcos Guillén Crespo, 5'11 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Totana 20 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Sexta sección.

Número 12.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Francisco Navarro López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que la Junta municipal administrativa de mi presidencia, en su sesión de ayer, acordó por la totalidad de votos, que para cubrir el déficit de veintiséis mil trescientas seis pesetas noventa céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, para el inmediato ejercicio de 1911, se creaba un arbitrio extraordinario, conforme á la tarifa por dicha Junta aprobada que á continuación se consigna:

ARTICULO	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Introducción calculada en el año.	Producto anual.
Esparto de introducción en el término, por mar ó tierra, excepción del destinado á la industria.	100 kilogramos.	10 "	Pesetas.	17.537.933	Pesetas.
					26.306 90

Y que con el fin de que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones que á su derecho conduzcan, queda expuesto al público el expediente de su razón, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguilas 31 de Diciembre de 1910.—Francisco Navarro.

Número 21.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLADon Francisco Riquelme Giménez,
Alcalde constitucional de la villa
de Alcantarilla.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se publican las listas de todos los vecinos que tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios para el nombramiento de Senadores.

Durante el término de veinte días en que estarán expuestas al público se admitirán contra las mismas las reclamaciones que procedan en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos que se interesan.

Alcantarilla 1.º de Enero de 1911.—Francisco Riquelme.—P. S. M., El Secretario, Juan Hidalgo.

Número 24.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de la fecha, ha quedado expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista de los electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formadas y aprobadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y para los efectos que la misma determina.

Murcia 3 de Enero de 1911.—Diego García Avilés.

Número 22.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS**Edicto.**

Don Francisco Navarro López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento en su sesión de hoy las listas de electores para la elección de Compromisarios para la de Senadores, que han de regir en el presente año, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación hasta el día veinte del presente mes, para que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Aguilas 1.º de Enero de 1911.—Francisco Navarro.

Número 20.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS**Edicto.**

Don Francisco Navarro López, Alcalde de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que rectificada la matrícula industrial para mil novecientos once, con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de presupuesto del Estado, queda expuesta al público por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados pue-

dan dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 2 de Enero de 1911.—Francisco Navarro.

Número 23.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Se hace saber: Que formadas por el Ayuntamiento las listas de Compromisarios que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores durante el año actual, quedan expuestas al público por término de veinte días, á fin de que durante el expresado plazo puedan producirse contra las mismas las reclamaciones que crean oportunas.

Alhama 1.º de Enero de 1911.—Diego Vivancos.

Número 15.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don José García Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesto al público en el vestibulo de la Casa Consistorial la lista de electores para compromisarios que han de elegir Senadores, formada con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y á los efectos que la misma determina.

Pinatar 1.º de Enero de 1911.—José García.

Número 14.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que hallándose terminado el proyecto de reparto vecinal por consumos de esta villa para el año próximo, en cumplimiento del artículo 309 del vigente Reglamento, queda expuesto sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles y durante las horas solares de los mismos para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones pertinentes.

Cotillas 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Pedro López.

Octava sección.

Número 10.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE HELLIN

Don Pablo Gallo Sánchez Arévalo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Enrique del Valle López, Antonio Ródenas Hernández, José Martínez Zarco y José Aparicio Lamor, cuyas circunstancias se expresarán después, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de su inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado al objeto de ampliar sus indagatorias en la causa que se les sigue bajo el número 90 de 1910 sobre estafa por viajar sin billete en

el tren; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción de dichos procesados á la prisión preventiva de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sujetos de que se trata.

Enrique del Valle López (a) Vallito, de 18 años, soltero, pintor, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de Alicante, con residencia en el barrio de Bonalúa, calle de García Andreu número 60 y con instrucción.

José Aparicio Lamor, de 19 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Cartagena, con residencia en los Molinos, y con antecedentes penales.

José Martínez Zarco, de 18 años, soltero, herrero, hijo de José y Agueda, natural y vecino de Murcia con domicilio en la calle del Mesón, con instrucción y antecedentes penales.

Juan Antonio Ródenas Hernández, de 20 años, soltero, pintor, natural y vecino de Murcia, con domicilio en el barrio de San Antolin, calle del Arbol, número 39, hijo de Juan Antonio y María, ignorándose las demás circunstancias, señas y paradero actual de los cuatro procesados.

Dada en Hellín á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Pablo Gallo.—P. M. de SS.ª, Francisco Baeza.

Número 2.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN**Requisitoria.**

Navarro Ballester Manuel, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta años de edad, hijo de Roque y Felipa, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por contrabando, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, Escribanía del Sr. Murcia, á reponder de los cargos que le resultan.

Número 18.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Moñino Sánchez Antonio (a) Genaro, domiciliado últimamente en Beniel (Murcia), comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, para prestar declaración en causa por hurtos, instruída por indicado Juzgado.

Murcia tres de Enero de mil novecientos once.—P. H., Francisco Marín.

Número 19.

JUZGADO MUNICIPAL
DE FUENTE-ALAMO

Don Pedro Guerrero García, Juez municipal de esta villa.

Doy fé: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado en rebeldía del denunciado José Sánchez Garnés, vecino de Murcia, en su partido de Corvera, paraje de la Murta, por denuncia de la Guardia civil de esta villa,

sobre uso de una escopeta sin licencia, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuya cabeza y parte dispositiva, son como siguen:

Cabeza:

En la villa de Fuente-álamo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez; el Señor Don Pedro Guerrero García, Juez municipal propietario; Adjuntos, Don Pedro Muñoz García y Don Juan Casanova Conesa: Habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado á virtud de denuncia interpuesta por la Guardia civil de esta villa, contra José Sánchez Garnés, vecino de Murcia, en su partido de Corvera, paraje de la Murta, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, sobre uso de una escopeta sin licencia.

Fallo:

Que debemos condenar y condenamos al denunciado José Sánchez Garnés, como autor de la falta cometida, en la multa de cinco pesetas; otras cinco pesetas de multa por haber dejado de asistir al acto, y en todas las costas del juicio.

Y para que sirva de notificación al denunciado José Sánchez Garnés, libro el presente que firmo en Fuente-álamo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—Pedro Guerrero.—El Secretario, Daniel Vives.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

OBI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 17 DE DICIEMBRE DE 1910

Saldo anterior . . .	Ptas.	13.928.858'14
Imposiciones durante la semana . . .	>	445.889'82
Suma . . .	>	14.374.74 '96
Reintegros . . .	>	402.993'40
Saldo . . .	>	13.971.754'56

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.